

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de mayo de dos mil veinte.

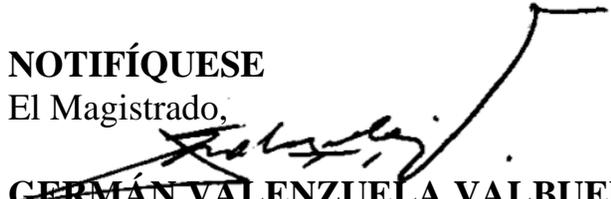
Radicado: 11001 31 03 030 2018 **00066** 01

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019 por el Juzgado 30 Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo de Intelligent Electronics Solutions S.A.S. contra Coce Electronics Ltda.

Cabe advertir que, para apelación de sentencias, los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020¹ hasta el 24 de mayo de 2020², conforme Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura; y que de conformidad con el artículo 2° del Decreto 564 de 2020, los términos de duración de los procesos establecidos en el artículo 121 Cgp, se reanudan un mes después de levantada la suspensión por el referido Consejo.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 030 2018 00066 01

¹ Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020.

² Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto de 14 de enero de 2020, que denegó el recurso de casación propuesto por la demandante¹, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prontamente se advierte que la decisión censurada será confirmada por las siguientes razones:

Nadie discute que el demandante podía formular en su demanda las pretensiones encaminadas al pago de intereses moratorios respecto de los CDT's materia del litigio, pero no lo hizo. Así lo concluyó la Corte Suprema de Justicia al resolver, también, otro recurso de reposición formulado por la demandante. En esa oportunidad dijo la Corporación: *“lo realmente pedido por el demandante y negado, se circunscribió a declarar que él ‘es el único legítimo titular de los Derechos Crediticios Incorporados en los mencionados CDTs, incluyendo sus réditos rendimientos y/o intereses que haya podido generar cada uno de ellos hasta el día de su pago’, así como a ordenar el pago a su favor en los mismos términos, mediante oficios dirigidos a las entidades financieras. Nótese, en la demanda ninguna pretensión se encaminó al reconocimiento de intereses distintos a los generados por cada CDT hasta la fecha de su pago, mucho menos se reclamó alguna condena adicional a cargo de la demandada por lucro cesante o intereses sancionatorios”*².

¹ F. 342.

² F. 24, cuaderno de la CSI.

Entonces, como se advirtió en el auto censurado, el rubro incluido en la experticia aportada, correspondiente a lucro cesante por \$484.762.832, no puede ser tenido en cuenta para acreditar la cuantía del interés para recurrir en casación; luego, si los CDT'S y los intereses causados hasta la fecha de su vencimiento suman \$492.595.948, este valor no alcanza para satisfacer esa exigencia, ni siquiera indexado a la fecha de la sentencia de segunda instancia, razón suficiente para confirmar la providencia cuestionada.

En ese orden de ideas, se

RESUELVE:

Mantener en todas sus partes el auto de fecha 14 de enero de 2020.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Para resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto de 12 de febrero de 2020, que dejó sin efecto “lo actuado desde la providencia del 26 de noviembre de 2019, que admitió el trámite como apelación de sentencia y todas las derivadas de ella” y abonar “la presente apelación como de auto”¹, basten las siguientes

CONSIDERACIONES

Sin duda, la providencia que decreta la división o la venta solicitada en la demanda, es un auto; esto no corresponde a una “interpretación” del Despacho, sino a una lectura textual del artículo 409 del C.G.P.; por ende, no tienen cabida las disertaciones que realiza la opugnadora sobre la aplicación de esa disposición, ni del artículo 279 del C.G.P., porque prima la norma especial sobre la general.

Ahora, al impartir el trámite de apelación de auto, y no de sentencia, no se está afectando su derecho al debido proceso pues, en últimas, el principio de la doble instancia se mantiene y su recurso será atendido, como se dijo en el auto censurado, aunque ajustando su trámite a la regulación especial del proceso divisorio -aludida por la propia recurrente²- que prevé: “el auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable”.

En ese orden de ideas, se

RESUELVE:

Mantener en todas sus partes el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ F. 19.

² F. 24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiocho de mayo dos mil veinte

Proceso: Verbal
Demandante: Jesús David Bohórquez Feo
Demandado: AUTOGERMANA SAS
Radicación: 110013199001201950324 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio

Consideraciones:

1. Efectuado el examen preliminar de la actuación se observa que: (i) conforme a los hechos de la demanda el artículo adquirido por el accionante lo fue por \$64'990.000,00¹, (ii) en su libelo planteó como pretensión principal el cambio del bien, y en subsidio, se devuelva la suma de dinero pagada², (iii) las pretensiones de la demanda fueron estimadas en \$70'000.000,00³. (iv) la Delegatura para asuntos jurisdiccionales -protección al consumidor- de la Superintendencia de Industria y Comercio en Auto 00030744 del 29 de marzo de 2019 admitió la acción de protección al consumidor “*de MENOR CUANTIA*” y dispuso se imprimiera el trámite verbal conforme a los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 58 de la ley 1480 de 2011 “*parágrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso*”⁴.

2. Establece el artículo 24 de la ley 1564 de 2012 “*Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: 1. La*

¹ Hecho 2, folio 1 vuelto

² Folio 2

³ Al subsanar la demanda, folio 63

⁴ Folio 66

Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre: a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor”, y en el parágrafo 3° inciso 3° consagró “Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”. (Se subraya)

En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 31 *eiusdem* asigna a los tribunales superiores de distrito judicial, en sala civil, el conocimiento “2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.”, a su turno el artículo 33 numeral 2 *ídem* asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer “2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.” (se destaca a propósito)

Adicionalmente la ley 1480 de 2011 al otorgar funciones jurisdiccionales a las Superintendencias, al amparo del artículo 116 de la Carta Política, en el artículo 58 advirtió que “La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.”, y en el parágrafo destacó: “**PARÁGRAFO.** Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo [57](#) de esta ley.”

3. Una sistemática interpretación permite concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el civil municipal o el del circuito.

La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9° del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos “relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”, no afecta la conclusión antedicha, como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que

debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico.

Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que la segunda instancia debe ser asumido y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por éste Tribunal, como bien lo dispuso la Superintendencia.

Corolario de lo discurrido se declarará inadmisibile el recurso y se dispondrá la remisión al juez competente, para el caso, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

Decisión

Atendiendo lo en precedencia advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación, habida cuenta que por razón de la cuantía del asunto, esta Colegiatura carece de competencia para su solución.
2. Disponer el envío del expediente al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, a quien originalmente se le asignó el conocimiento en segunda instancia de este proceso.
3. Infórmese de esta determinación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de mayo de dos mil veinte.

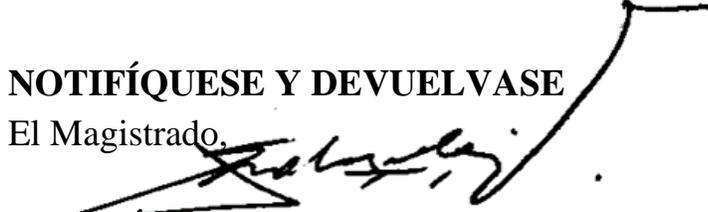
Rad.: 11001 31 03 022 2019 **0465 01**

Ref.: Verbal, Recaudo Bogotá S.A.S. en reorganización Vs. HSBC Bank USA National Association y Otros.

Se acepta el **desistimiento** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de agosto de 2019¹, mediante el cual el Juzgado 22 Civil del Circuito rechazó la demanda. Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA SE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 022 2019 0465 01

¹ Memorial remitido por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico el 28 de mayo de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

003 2018- 02591 01

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación de la referencia, se advierte que la entidad financiera Bancolombia, con oficio visible a folios 639 a 641 del plenario, remitió a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, respuesta al requerimiento de pruebas solicitado por dicha dependencia en la audiencia de 15 de julio de 2019, y pese a indicarse que se enviaron anexos, éstos no obran en los cuadernos allegados al Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; motivo por el cual, previamente a tomar cualquier determinación y continuar con la ritualidad correspondiente, se dispone oficiar a la Delegatura mencionada, a fin de que remita, por el medio más expedito y a la mayor brevedad posible, las piezas procesales relacionadas en la misiva mencionada.

Por Secretaría, ofíciase a la autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, adjuntándose la comunicación aludida, e infórmesele que lo solicitado también podrá ser remitido a los correos electrónicos des10sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o jsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco'.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	CLAUDIA MADELEY ÁVILA VELANDIA
DEMANDADOS	CELIA MARÍA ÁVILA VELANDIA Y OTROS
PROCESO	PERTENENCIA

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas. Además, cuando se trata de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, también se ordenó el registro de procesos de pertenencia, para que todos los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocer el bien de que se trata, dado el carácter *erga omnes* de la declaración de usucapión. Estos registros son públicos y tienen la finalidad de permitir “la consulta de la información” (art. 108 parágrafo 1) para que puedan “contestar la demanda las personas emplazadas” (art. 375 num. 7 inc. final), así como los que tengan interés en el bien.

En relación con el emplazamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la trascendencia de realizarlo en debida forma dado que su fin es propiciar que el llamado pueda comparecer al proceso (ya sea en nombre propio, en representación de un tercero, o de la sucesión de un causante), por cuanto el mismo “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal” (Sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, reiterada en sentencia de 1° de marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01).

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, (“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento” (art. 3).

A su turno, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió, el 20 de febrero de 2015, el “MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”, y el “MANUAL DE USO

PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN). El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, entre las que se quiere destacar la llamada “información del sujeto”, donde van los “datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”, y la de “información del predio”, para incluir los “datos” del bien en particular. En cada una de las secciones se detallan los pasos para el correcto diligenciamiento del formulario de registro; contiene, además, otro aparte de “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó la forma de ingreso para conocer la información registrada, indicando que el acceso “será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadanos, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales”. El segundo manual explica, de manera más detallada, el paso a paso para que el ciudadano pueda acceder a los registros públicos y hacer la consulta en cada una de las tres modalidades que apenas se mencionaron en el manual anterior, con las siguientes opciones: “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado, Identificación de un predio”, y en esta última, la posibilidad de consultar por “el número de matrícula inmobiliaria o cédula catastral”, o la “combinación de opciones para obtener una búsqueda más precisa”.

De esto se desprende que al mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes del proceso, así como la información concerniente al predio pretendido en pertenencia; además, acceso en todo momento a la plataforma en la que se encuentra la información, pues lo más relevante es que el ciudadano emplazado, o cualquier interesado en el predio, puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el proceso en el que es convocado a juicio, o donde se persigue un bien determinado, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En el expediente se avizora que en el registro público mencionado, el día 13 de septiembre de 2018 se incluyó el emplazamiento de las personas indeterminadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (f. 132, c. 1), pero no en forma pública, porque no se puede acceder a la información en la página web diseñada para la consulta ciudadana de los mencionados registros, pues al ingresar por esta vía y consultar por proceso se obtiene lo siguiente: “advertencia”. “¡Aviso! No se encontraron registros”. Y al intentar la consulta por sujetos, para el emplazamiento de los herederos de María Silvia Velandia de Ávila, solo aparece el proceso de sucesión en Juzgado 7 de Familia de Bogotá, y por los datos de la demandante aparece: “¡advertencia!. Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”. La consulta por el predio, por folio y cedula catastral arroja que “no se encontraron registros”¹. Esta situación ocasiona que el emplazamiento no se haya cumplido de la manera debida, pues la norma expresamente señala que solo “se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro” (inciso 6° del artículo 108 del CGP), y que el registro del predio pretendido no haya sido público.

¹ La verificación se hizo en varios días, sin resultados, a través del siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.

Lo anterior estructuró la nulidad regulada en el artículo 133 (numeral 8) del CGP, al no practicarse en legal forma “**el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas**” y por la no “inclusión de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia” respecto del bien objeto del proceso, como ordena el inciso final del numeral 7 del artículo 375, pues esto concierne con la citación “**en debida forma... a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**”, las cuales no pueden tenerse como saneadas en la medida en que, en primer lugar, se refiere a los terceros que no han sido debidamente emplazados y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla, y, en segundo, porque solo conociendo los datos del predio, quienes crean tener derechos sobre el inmueble podrían concurrir al proceso.

En consecuencia, se impone declarar la nulidad a partir de la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, se ordenará que el juez disponga la verificación del registro que el juzgado reporta haber hecho a folio 131 para que la información allí contenida sea pública, la omitida se incluya, o la incorrecta se corrija. Cumplido el término establecido en el inciso 6° del artículo 108, proceda a designar nuevamente curador *ad litem* de los emplazados, e igualmente, que transcurra el previsto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375, para que quienes crean tener derechos sobre el bien, como emplazados, puedan contestar la demanda.

Finalmente, como no se allegó el certificado de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, El Tiempo (fl. 97), tal y como lo exige el parágrafo 2 del artículo 108 *eiusdem*, el *a quo* también tomará las medidas de saneamiento pertinentes para que obre la constancia que acredite su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del Registro de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, el *a quo* dispondrá la corrección del registro para que la información allí contenida se haga pública, procediendo de la forma que corresponda.

Asimismo, tomar las medidas de saneamiento pertinentes de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO. La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JOSÉ LEONARDO DUARTE SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADOS	DARÍO ANTONIO SALAZAR RICO Y OTRO
PROCESO	VERBAL

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del Registro Único de Personas Emplazadas” (art. 108, parágrafo 1, del CGP).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la trascendencia de emplazar en debida forma a un sujeto que debe comparecer al proceso (en nombre propio, en representación de un tercero, o de la sucesión de un causante), por cuanto con el mismo se “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal” (Sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, reiterada en sentencia de 1° de marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01).

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, (“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “Los Registros Nacionales reglamentados mediante esa norma estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento” (art. 3).

A su turno, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió, el 20 de febrero de 2015, el “MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”, y el “MANUAL DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN). El primero de ellos, informa al servidor judicial que se encargará de realizar el reporte en los RN, que el registro se compone de 4 secciones y se detallan los pasos para el correcto diligenciamiento del formulario de registro, pero aquí se quiere destacar la información del sujeto, donde van los “Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”; contiene, además, otro aparte de “consulta

del ciudadano” en el que expresamente se consignó la forma de ingreso para conocer la información registrada, indicando que el acceso “será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadanos, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales”. El segundo manual explica, de manera más detallada, el paso a paso para que el ciudadano pueda acceder a los registros públicos y hacer la consulta en cada una de las tres modalidades que apenas se mencionaron en el manual anterior, con las siguientes opciones: “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado, Identificación de un predio”.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes del proceso; acceso en todo momento a la plataforma en la que se encuentra la información, pues lo más relevante para el ciudadano emplazado es poder ubicar directamente, desde cualquier lugar, el proceso en el que es convocado a juicio, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En el expediente se avizora que en el registro público mencionado, el día 26 de enero de 2018, se incluyó el emplazamiento del demandado Darío Antonio Salazar Rincón (f. 99, c. 1), pero no en forma pública, porque no se puede acceder a la información en la página web diseñada para la consulta ciudadana de los mencionados registros, pues al ingresar siguiendo los pasos del manual dirigido a estos, y consultar por datos del proceso se obtiene lo siguiente: “¡advertencia!. Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente”. Y al intentar la consulta por sujetos, con el nombre e identificación del emplazado arroja: “no se encontraron registros”¹. Esta situación ocasiona que el emplazamiento no se haya cumplido de la manera debida, pues la norma expresamente señala que solo “se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro” (inciso 6° del artículo 108 del CGP).

Lo anterior estructuró la nulidad regulada en el artículo 133 (numeral 8) del CGP, al no practicarse en legal forma “**la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**”, la cual no puede tenerse como saneada en la medida en que se refiere a una persona no ha sido debidamente emplazada y que por esa misma razón estaría en imposibilidad de alegarla o proponerla.

En consecuencia, se impone declararla a partir de la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas del señor Darío Antonio Salazar Rincón y, en su lugar, se ordenará que se haga la verificación para que la información allí contenida sea pública, la omitida se incluya, o la incorrecta se corrija, y cumplido el término establecido en el inciso 6° del artículo 108, proceda a designar nuevamente curador *ad litem* del emplazado.

¹ La consulta se hizo en distintos días en la página con el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>, sin resultados.

Por lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del Registro de Personas Emplazadas de Darío Antonio Salazar Rincón y, en su lugar, el *a quo* dispondrá que la información allí contenida se haga pública, procediendo de la manera que corresponda.

SEGUNDO. La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-001-2018-50452-01

Asunto. Verbal
Recurso. Apelación de Sentencia.
Demandante. Orlando Mejía Acevedo y Otros
Demandado. Constructora Monape S.A.S.
Reparto. 20/09/2019

En virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se **PRORROGA** el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

NOTIFIQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho de mayo de dos mil veinte

11001 3103 021 2013 00663 01

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 6 de noviembre de 2018 (cuya alzada se atribuyó por reparto, a este despacho, el **3 de marzo de 2020**), mediante el cual, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá rechazó, de plano, la solicitud de declaración de nulidad procesal que formuló la parte ejecutada, con sustento en la causal 8ª del extinto C. de P. C.

Por auto del 5 de noviembre de 2019, el juez *a quo* desestimó el recurso horizontal que la opositora formuló, como principal, respecto de la alzada, subsidiaria, que hoy se decide.

Como causal de invalidez, la hoy recurrente alegó deficiencias por la forma en que se llevó a cabo, por aviso, la notificación del mandamiento de pago.

La anunciada decisión, obedece principalmente a que, como lo resaltó el juez de primera instancia, para el 26 de julio de 2016, fecha en que la señora Maldonado París radicó el memorial contentivo de la solicitud rechazada de plano, a través del auto recurrido, la opositora ya tenía conocimiento certero de la existencia del proceso ejecutivo que se sigue en su contra, e incluso desplegó intervención en esta actuación, a través de una profesional del derecho (fl. 196).

En efecto, con su memorial radicado el 6 de mayo de 2016, escrito en el que, sin ser necesario auto que lo autorizara (C.G.P., art. 114, vigente para ese entonces, en la medida en que, en el mes de diciembre de 2015, se dictó auto con el que se dispuso continuar con la ejecución), la aludida abogada, quien allegó poder especial para actuar de la opositora, solicitó que se le reconociera en esa condición; que, a su costa, se le entregara copia del expediente, y esto es muy importante, reclamó también que se le facilitaran las copias atinentes al “traslado de la demanda ejecutiva” que, en su criterio, debió surtirse respecto de su mandante, lo cual es muestra elocuente de que para esa calenda, tanto ella, como su mandataria, sabían de la existencia de esta actuación coercitiva.

Es bueno resaltar, por ser ese uno de los motivos por los cuales la apoderada de la demandada excusó su actuar tardío, que el ejercicio del mandato conferido no está supeditado a que el juez emita una providencia “reconociendo personería”, pues ella está facultada para ejercer su mandato (lo que incluye la formulación de recursos, solicitudes de nulidad y otros), desde que aceptó el poder “**por su ejercicio**” (C.G.P., art. 74, inciso final), lo cual ocurrió el mismo **6 de mayo de 2016**, fecha en la cual efectuó la

presentación personal, ante la secretaria del juzgado de primera instancia, del memorial del que se viene hablando. En esa oportunidad y sin necesidad de auto que la reconociera, la apoderada tenía, también, acceso al expediente (num. 1º, art. 123 C.G.P).

Cual si fuera poco, ese auto de reconocimiento fue proferido el 14 de julio de 2016, y es después de la ejecutoria del mismo, que por fin, la ejecutada efectuó su solicitud incidental, la cual en ese escenario debía ser rechazada, de plano, con fundamento en el artículo 136 del mismo CGP., que fue precisamente lo que hizo el juez de primera instancia.

En ese orden de ideas, es forzoso colegir que quedó saneada cualquier eventual irregularidad alusiva a la notificación que, del mandamiento de pago, se efectuó a la opositora, por aviso contingencia suficiente para desestimar, liminarmente la solicitud de declaración de nulidad (numeral 1º del artículo 136 del C. G.P., que, en lo medular, reprodujo lo que sobre el particular preveía el numeral 1º del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989).

No en vano ha precisado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que “sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hacerse patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, **es de suponer que lo hará tan pronto la conozca, como que de hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno**; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias es abiertamente desleal”¹.

Sin costas de la alzada, por no aparecer justificadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese (2)


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

¹ CSJ., sent. del 11 de marzo de 1991, citada en providencia del 25 de abril de 2005, exp. 1991 3611 02 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiocho de mayo de dos mil veinte

11001 3103 021 2013 00663 02

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso la demandada contra el auto que, el 6 de noviembre de 2018, profirió el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, en la ejecución de la referencia.

Lo anterior obedece a que en la aludida providencia, el juez *a quo* no emitió ningún pronunciamiento apelable (como, sin mayor respaldo lo sugirió la quejosa), sino que se limitó a “negar por improcedente la petición de aclaración” que formuló la recurrente respecto de un auto que se dictó con antelación.

Esa última determinación no es susceptible de apelación, recurso que está reservado frente a las decisiones enlistadas en el artículo 321 del C.G.P. y demás normas que, de forma especial, habilitan la alzada, dentro de las cuales no se encuentra lo que fue decidido por auto de 6 de noviembre de 2018.

Téngase en cuenta que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de **taxatividad**, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* **no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley**” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998, doctrina que armoniza con la que en la actualidad sigue el artículo 321 del C. G.P.).

Sin costas del recurso de queja, por no aparecer causadas. Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese (2)


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-013-2016-00723-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **LIDA JANETH URREGO DURÁN Y OTROS**
DEMANDADOS : **MOVITRANS S.A.S. Y OTROS**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA.**

Atendiéndose a lo normado en el artículo 373, numeral 5º, inciso 3º, del Código General del Proceso, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por los extremos del litigio, en contra de la sentencia pronunciada el 12 de agosto de 2019, *en sub-judice*, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C.¹

I. ANTECEDENTES

1. La parte actora solicitó declarar a los demandados civil y extracontractualmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el diez (10) de noviembre de 2013, en la vía la "Y", jurisdicción de Soacha, en el cual el vehículo de placa TTO750, al invadir el carril contrario, sin precaución, atropelló a Robinson Urrego Durán, causándole la muerte; y, en consecuencia, se les condene a pagar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados.

2. Para oponerse a lo ambicionado por el extremo demandante, José Alejandro Murcia Martínez y Movitrans S.A.S., formularon las excepciones de "*Ausencia de prueba de la responsabilidad de*

¹ Asunto llevado a salas del 19 de febrero, 11 de marzo de 2020, y audiencia del art. 373 del C.G. del P. del 12 de marzo de la misma anualidad.

los demandados”, edificada en que “no existe prueba que el accidente hubiese ocurrido en el carril por donde transitaba la motocicleta conducida por el occiso”; “Ausencia de la prueba de los perjuicios reclamados”, cimentada en que “las pruebas aportadas y las solicitadas no son conducentes para probar la cuantía de los perjuicios reclamado”; “Culpa exclusiva de la víctima”, sustentada en que “[d]e los hallazgos encontrados en el sitio del accidente y diagramados por el policía de tránsito que diligenció el Informe, se tiene que el motociclista transitaba a exceso de velocidad”; y la “Genérica”.

3. A su turno, Allianz Seguros S. A. planteó las defensas denominadas “Culpa exclusiva de la víctima y/o Compensación de culpas”, “[e]n consideración al contenido del INFORME DE ACCIDENTE TRÁNSITO N° 251350 que señala como hipótesis del accidente, que el señor ROBINSON URREGO DURÁN (q.e.p.d.), conductor de la motocicleta de placas GSZ54C, transitaba con exceso de velocidad (...)”; “Exclusiones de cobertura”, “[c]onforme a lo previsto en el Capítulo II de las Condiciones Generales del Contrato de Seguro expedido para dar cobertura al vehículo de placas TT075 (...)”; “Prescripción”, porque “[e]l accidente de tránsito objeto de la demanda ocurrió el día 10 de noviembre de 2013, la reclamación a la aseguradora se presentó por los demandantes el día 23 de abril de 2014, ALLIANZ SEGUROS S.A. la objetó con fundamento el 21 de mayo de 2014, la demanda se radicó el día 26 de octubre de 2016, se notificó por aviso a la aseguradora el día 15 de diciembre de 2016 después de más de dos años de haberse sucedido el accidente”; “Pago y/o compensación”, pues “(...) se deben aplicar los valores cancelados “... que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social,... ”; “Límites asegurados, sub límites, exclusiones y aplicación del deducible”, “[c]onforme a las condiciones generales y especiales de la póliza de seguro expedida (...)”; “Se aplique el agotamiento de la cobertura de acuerdo a los siniestros que hayan venido afectando la Póliza”, “(...) deberá considerarse el agotamiento progresivo que pueda tener de acuerdo a los siniestros que hubieran afectado la cobertura respectiva”; y la “Excepción Genérica”.

4. Por su parte, la sociedad LEASING BANCOLDEX S.A. C.F., hoy ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. C.F., esgrimió las exceptivas de “Inexistencia de la calidad de guardián jurídico y tenedor material del vehículo de placa TTO 750, de la sociedad Leasing Bancoldex S.A. C.F., hoy arco grupo

Bancoldex S.A. C.F.”, ya que “[d]octrina y jurisprudencia han sostenido al unísono, que no puede hacerse culpable a una persona que no tiene la disposición, uso o cuidado, sobre una cosa con la cual, real o hipotéticamente se infiere daño a otra persona”; “Inexistencia de vínculo contractual entre el conductor del vehículo de placa TTO 750, Sr. José Alejandro Murcia Martínez y Leasing Bancoldex S. A. C. F., hoy Arco Grupo Bancoldex S.A. C.F.”, porque “(...) nunca ha existido contrato de trabajo o subordinación de alguna naturaleza; pues [Bancoldex] no conoce al Sr. Murcia Martínez, mucho menos lo contrató para conducir el vehículo de placa TTO 750, para la fecha de ocurrencia de los hechos, ni antes, ni después”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva de Leasing Bancoldex S.A. C.F. hoy ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. C.F.”, dado que la sociedad leasing “(...) perdió la calidad de guardián jurídico y de tenedora legítima del mismo, porque desde el día 22 de abril de 2013, se desprendió de la misma, al hacer la entrega material del vehículo al locatario Movitrans S.A.S. y colcatarios FERNANDO GOMEZ FONTANA y MARTHA LUCIA MAYA BLUM, a través del contrato de leasing financiero No. 1021000-13096 (...)”; “No estar probada la responsabilidad del supuesto autor del daño, sr. José Alejandro Murcia Martínez, conductor del vehículo de placa TTO 750”, debido a que “[d]e las pruebas aportadas por la parte demandante, aún no se puede concluir, responsabilidad única y exclusiva del conductor del vehículo de placa TTO 750 (...)”.

II. LA SENTENCIA APELADA

Agotado el trámite de rigor, el funcionario de instancia accedió parcialmente a las pretensiones de los demandantes, tras declarar no probadas las excepciones propuestas por todos los demandados y llamados en garantía; absolvió a Leasing Bancoldex S. A. C. F., hoy Arco Grupo Bancoldex S. A. C.F; declaró civilmente responsables a los enjuiciados de los daños sufridos por los actores, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 10 de noviembre de 2013. En consecuencia, condenó a los encartados a pagar solidariamente a María Fernanda Urrego Quintero, en su condición de hija del señor Robinson Urrego Durán, la suma de \$6'120.000.00 por concepto de lucro cesante consolidado; \$44'364.333.00, a título de lucro cesante futuro, y \$12'000.000.00 por daños morales.

A los demás impulsores reconoció la suma de \$6'000.000.00, por concepto de daños morales, a cada uno de ellos.

Para soportar tales conclusiones, inicialmente consideró que *“(...) ambos agentes del accidente desarrollaban actividades peligrosas, no obstante, (...) dada la potencialidad de fuerza de los vehículos involucrados en el accidente, la presunción de culpa recae sobre el Tracto Camión, teniendo en cuenta sus las características materiales, de diseño, mecánicas, estructura de cada uno de ellos, frente a las de la motocicleta.”*

Asimismo, concluyó que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, la responsabilidad por el accidente de tránsito la tuvo el conductor del tracto-camión, quien invadió el carril de la motocicleta, amén de que aquél viajaba a una velocidad superior a los 85,5 km/h, excediendo los límites permitidos por el Código Nacional de Tránsito. Por lo anterior, solo reconoció en favor de María Fernanda Urrego Quijano, hija del occiso, \$6'120.000,00, y \$44'364.333.00, por concepto de lucro cesante consolidado, y futuro, respectivamente; en tanto que denegó este perjuicio respecto de los demás actores, al no haberse demostrado la dependencia económica de los padres y los hermanos respecto del obitado.

En cuanto al daño a la vida de relación, adujo no aparecer evidenciado en el informativo la alteración de las condiciones de vida con la ausencia del hijo y hermano accidentado. En lo atañadero al detrimento moral reconoció \$12'000.000,00, a María Fernanda Urrego Quijano, y para cada uno de los Padres y hermanos \$6'000.000,00.

En torno a la excepción de prescripción ultimó que ésta no tiene prosperidad, si en mente se tiene que la notificación de la existencia del siniestro le fue comunicada a la aseguradora antes de cumplirse el término extintivo, esto es, antes de los dos años, como fue la reclamación presentada el 23 de abril de 2014, de la misma manera, dicho término quedó interrumpido con la presentación de la demanda, al tenor de lo consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso (folios 361 a 378, cdno. 1).

III. LA APELACIÓN

1. De la parte demandante: Dicho extremo procesal reparó en que María Fernanda Urrego Quijano se encuentra representada en el litigio por su madre Nury Alejandra Quijano Alfaro, y no como quedó anotado en la sentencia de primer grado.

De otro lado, reseñó que la cuantía decretada por daño moral a la hija del interfecto, "(...) *no es en realidad producto del arbitrio judge, (...) sino de la arbitrariedad, pues carece por completo de alguna ponderación que explique cómo llegó a tal resultado, diametralmente opuesto al precedente judicial vertical señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, [quien] ha establecido que el daño moral por la muerte del padre se tasa en \$60.000.000.00 de pesos.*", inconformidad también manifestada frente al *quantum* fijado por este menoscabo a los padres y hermanos de la víctima fatal (folios 379 y 380, *cit*).

2. De Movitrans S.A.S.: El mencionado extremo procesal indicó que en la sentencia proferida se omitió, estando probado, declarar la culpa exclusiva de la víctima, y que en dicha determinación se interpretó en forma errónea la teoría de las potencialidades de los vehículos intervinientes.

Igualmente, llamó la atención en que se omitió dar aplicación al artículo 2357 del C. C, relacionado con la reducción del daño por exposición imprudente de la víctima, al no acatar las normas de tránsito establecidas para las motocicletas, pese al abundante caudal probatorio que permite tal usanza normativa (folio. 381, *ídem*).

3. De la aseguradora Allianz Seguros: El referido ente arguyó que el dictamen pericial dejó de lado, y no hizo referencia a un hecho determinante en la ocurrencia del accidente, cual fue el exceso de la velocidad a la cual se desplazaba la motocicleta, tal y como quedó registrada en el informe de transito con codificación 116 "*Exceso de velocidad*".

Agregó que el sentenciador se equivocó al determinar la existencia de perjuicios patrimoniales y morales sin que exista prueba sobre los ingresos del accidentado y la causación del segundo de los citados menoscabos

Asimismo, anotó que en el proceso no se encuentran demostrados de manera fehaciente los elementos de la responsabilidad de la cual pudiera fincarse la condena impuesta.

Por último, apuntó que no fue acertada la decisión del *a quo* en torno a la desestimación de la defensa de prescripción, "(...) *puesto que el término de la prescripción ordinaria se cumplió suficientemente por haber transcurrido más de dos (2) años desde la fecha del accidente 10 de noviembre de 2013 hasta la fecha de presentación de la demanda 26 de octubre de 2016; al efecto el término que deberá aplicarse para todos los conceptos será, conforme al artículo 1081 del C de Co. (...) 'La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en el que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción'. En cuanto a la Prescripción para efectos del Seguro de Responsabilidad, el artículo 1131 del Código de Comercio a su vez señala: '... En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.'*" (folios 382 a 386, *ibídem*).

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no avizorándose vicio que invalide lo rituado, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala resolverá las apelaciones interpuestas atendiendo, únicamente, los motivos de desencuentro demarcados por las partes impugnantes, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso.

2. A fin de dar un orden lógico a la solución de las refutaciones manifestadas por los confutantes, se detendrá el Tribunal,

liminariamente, en el escrutinio de la aplicación de la teoría de la potencialidad de las fuerzas en el marco de la responsabilidad civil extracontractual en el manejo de automotores. Seguidamente, se analizará la excepción de culpa exclusiva de la víctima, para luego, si es del caso, entrar a verificar la procedencia de la concurrencia de culpas de que trata el canon 2357 del C.C., así como lo relativo a la probanza de los ingresos mensuales del occiso; la causación y el *quantum* del menoscabo moral, y, finalmente, se auscultará lo tocante a la excepción de prescripción de la acción incoada frente a la aseguradora Allianz S. A.

2.1. Del régimen de responsabilidad civil aplicable al *sub examine*:

Es un asunto indiscutible que la conducción de vehículos automotores ha sido catalogada como una actividad peligrosa,² regulada bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2356 del Código Civil, criterio hermenéutico que, a voces del Alto Tribunal de Justicia, la ubica "(...) *bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial*",³ siendo carga del afectado, únicamente, la demostración de la existencia del daño, junto al nexo causal entre éste y la conducta del autor, quedándole, como único camino para su absolución, la probanza de la ocurrencia de fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o la intervención de un tercero.

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en el específico caso de la concurrencia de actividades peligrosas, al dar solución a esta problemática, acogió disímiles proposiciones como la

² Así lo ha explicado el Máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en lo civil, al señalar que: "**(...) la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...**' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que -de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315 (...)" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], Exp. 47001-3103-003-2005-00611-01). (Negrilla fuera del texto).

³ CSJ SC 665 de 2019

"neutralización de presunciones"⁴, "presunciones recíprocas"⁵, "asunción del daño por cada cual"⁶ y "relatividad de la peligrosidad"⁷, retomando la tesis de la "intervención causal"⁸, doctrina hoy predominante.⁹

Frente a ello, reseñó que "(...) en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales."¹⁰

Partiendo de esa tesitura jurisprudencial, se colige que es la incidencia del actuar de los ejecutores de la actividad peligrosa la que determina el grado de responsabilidad en la generación del daño, y no solamente la potencialidad de las fuerzas enfrentadas, como lo sostuvo el fallador de cognición en la sentencia confutada, situación que no quiere significar, *per se*, que dicha particularidad no pueda considerarse en el estudio indemnizatorio que el caso en concreto lo amerite.

⁴ Tenía aplicación en los eventos de responsabilidad donde se habla de "presunción de culpa", o de "presunción de responsabilidad", es decir, cuando se ejerce una actividad riesgosa. Dicha teoría afirmaba que las presunciones se aniquilaban, anulaban o eliminaban, para dar paso a la culpa probada, por tratarse de la regla general, pues se compensan o contrarrestan (vgr. En la sentencia de 5 de mayo de 1999, rad. 4978, los hechos del caso se referían a la colisión recíproca entre un bus de servicio público y una motocicleta, falleciendo el conductor y el acompañante. En dicho asunto, la Corte estableció la falta de negligencia del conductor del bus, por no tener en cuenta las señales de tránsito). Durante su implementación, un sector de la doctrina se oponía a la misma, por "(...) carecer de fundamento normativo, toda vez que el hecho de haberse causado el daño por la intervención encontrada de dos cosas riesgosas no puede provocar una mutación normativa, es decir, pasar del riesgo como factor de imputación, a la culpa probada (...)" (PIZARRO, Ramón Daniel, "Responsabilidad por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual", t. II. Buenos Aires. La Ley, 2006, pp. 274-277). Esta tesis ya la había aplicado la Sala el 16 de julio de 1945, en el caso de la colisión de dos embarcaciones (G.J. LIX, página 1058 y ss LIX, página 1058 y ss). En líneas generales la secundó el profesor Álvaro Pérez Vives (Teoría General de las Obligaciones, Vol. 1. Bogotá. Temis, 1966).

⁵ En este evento, las presunciones por quienes desarrollan labores riesgosas no se neutralizan sino que permanecen incólumes, y cada cual debe probar el daño causado por el otro, o la causa extraña que lo exonere y le incumba. Significaba que cuando una de las partes era la que sufría el daño, la presunción subsistía en contra de quien no lo padeció, quien podrá destruir la presunción probando la incidencia del hecho de la víctima en la producción del evento dañoso (CSJ SC 26 de noviembre de 1999, rad. 5220). Su crítica radicaba en que "(...) la solución se apoyaba en una falsa idea de la responsabilidad civil, cuya esencia se fundamenta en la idea de indemnización y no de pena, por tal motivo no se podía determinar la responsabilidad según la culpa del ofensor o la víctima (...)" (PEIRANO FACIO, Ramón Daniel. "Responsabilidad extracontractual", 3ª ed. Bogotá. Temis, 1981, pág. 442).

⁶ Ambos asumen su propio daño, de modo que resulta poniéndolos en el terreno de la culpabilidad, y en mismo sentido, se halla la asunción del daño por ambos de acuerdo al grado de culpa. La doctrina ensaya muchas otras soluciones, como la asunción plena de responsabilidad a quien se le pruebe un grado adicional de culpa; responsabilidad plena por el daño causado al otro, también conectada, como condenas cruzadas; repartición entre los comprometidos en la actividad peligrosa, formando una cuenta común por los responsables para indemnizar a las víctimas; resarcimiento proporcional, y la teoría de la presunción sólo a favor de la víctima.

⁷ Se tiene en cuenta el mayor o menor grado de peligrosidad de la actividad o mayor o menor grado de potencialidad dañina (CSJ SC 2 de mayo de 2007, rad. 1997-03001-01). Su censura consistía en que dicha tesis se preocupaba más por establecer que labor era más riesgosa en relación con otra, dejando de lado considerar cuál de ellas había causado el daño.

⁸ Teoría que en todo caso había sido acogida originariamente por esta Corte en sentencia de 30 de abril de 1976, G.J. CLII, nº. 2393, pág. 108.

⁹ CSJ SC-3862 de 2019, también citada en sentencias SC 12994 de 15 de septiembre de 2016, y SC- 2107 de 12 de junio de 2018, entre otras.

¹⁰ CSJ SC-3862-2019.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal abordará el grado de contribución de las conductas de los involucrados en el accidente que ocasionó el deceso de Robinson Urrego Durán, y así poder determinar la responsabilidad de cada uno de éstos en el accidente.

2.2 De las excepciones de culpa exclusiva de la víctima; compensación de culpas y reducción por exposición imprudente de la víctima –artículo 2357 del C.C.

El eximente de responsabilidad civil por hecho exclusivo de la víctima ha sido definido como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola basta para generar el daño sufrido. Sobre ese particular, la Sala de Casación Civil, ha dicho:

“(...) La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

(...)

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva (...).¹¹

A partir de estos derroteros, la Sala es del criterio que la defensa alegada no puede salir avante, pues se observa con plena

¹¹ C.S.J. Cas. Civ. 16 jun. 2015. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, exp. 2001-00054-01.

certitud que el tracto camión de placas TTO 750 invadió el carril por el que venía desplazándose Robinson Urrego Durán en motocicleta.

Esta ultimación encuentra respaldo no solo en el informe policivo -el cual da cuenta sobre la huella de frenado del rodante en la vía contraria- en la reconstrucción pericial de accidentes de tránsito adjuntado al proceso, sino, también, la declaración de Edison León Beltrán, testigo directo de los hechos, quien manifestó que una mula, a gran velocidad, invadió el carril por donde él venía desplazándose, mismo surco por el cual viajaba Robinson Urrego Durán (q.e.p.d.).

De este modo, tras valorar de manera conjunta las pruebas reseñadas, es palmario concluir que el accidente ocurrido el día 10 de noviembre de 2013 fue producido por el comportamiento imprudente del conductor José Alejandro Murcia Martínez, al irrumpir en la zona vial por la cual transitaba el fallecido, y no debido al actuar exclusivo de éste, quien venía conduciendo el día del lance por la calzada respectiva; realidad procesal que permite intuir que el infortunio no habría ocurrido si no se hubiere dado la invasión de la carretera.

Ahora, se alegó por el extremo accionado que la colisión se originó debido a la alta velocidad que llevaba la víctima; sin embargo, su participación en la comisión del accidente no reluce como condición relevante única para producir el daño, ni menos que tal supuesto alcance a excluir al extremo intimado de su responsabilidad en la materialización de los hechos aquí ventilados.

3. Ante la desestimación del primer medio de enervación, es pertinente dilucidar si, en el *sublite*, la compensación de culpas por exposición imprudente de la víctima se abre paso, reproche que, en esencia, se fundamentó en la alta velocidad de desplazamiento de la motocicleta colisionada.

3.1. Frente a este tópico, el Alto Corporativo de Casación ha reiterado que, "(...) *el juez debe reducir la indemnización conforme lo establece el artículo 2357 del Código Civil. 'La coparticipación causal -ha sostenido esta Corte- conducirá a que la condena reparatoria que se le*

imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso (Sentencia de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01).¹²

Con estribo en las premisas jurisprudenciales antes esbozadas, y de acuerdo con el reflejo probativo de los medios de persuasión aquí recaudados, en el asunto de marras se alcanza a entrever que la actividad desplegada por el agraviado debió haber incidido en la ocurrencia del siniestro sobrevenido el pasado 10 de noviembre de 2013, a pesar de aparecer plenamente evidenciado que el afectado venía por el carril correspondiente.

Para apoyar esta conclusión, en primer lugar, comporta hacer mención del dossier policial en el que se registró el “*exceso de velocidad*”, como causa probable del choque, atribuible al motociclo. Asimismo, a dicha documental se adjuntó el bosquejo topográfico realizado por la autoridad de tránsito, en el cual se describió la ubicación final de la tractomula; de la parte anterior, media y posterior de la motocicleta, así como el lugar donde se encontró su manillar; también se determinó el sitio donde terminó el cuerpo sin vida del conductor del motociclo, su casco, y la huella de arrastre metálico producida por el roce entre el sistema de suspensión de aquélla y la capa asfáltica de la calzada.¹³

Igualmente, del material fotográfico utilizado en el peritaje arrimado por la parte actora se aprecia, claramente, la desmembración del ciclomotor; la incrustación de la porción delantera de éste entre el segundo y tercer eje del tráiler del tracto camión; el estado en que quedó el vehículo conducido por la víctima, así como el relato de Edison León Beltrán, deponente que recalcó que su amigo “*voló*” por encima suyo, son evidencias que examinadas de manera conjunta con las atestaciones del informe de accidente y bajo la égida de la sana crítica, permiten deducir que la velocidad de marcha del interfecto no era la prudente para tomar la curva en la que sucedió el accidente.

¹² Casación Civil. Extracto jurisprudencial reiterado en providencia del 18 de diciembre de 2012. Exp. 05266-31-03-001-2004-00172-01. M. P. A.S.R.

¹³ Folios 8, 9, 10 y 11, cdno. 1.

En ese orden, si a estos supuestos se le añade que Robinson Urrego Durán venía ocupando la zona vial, un poco más corrido de la mitad de su carril hacia el centro de la carretera –según lo indicó el testigo instrumental Edison León Beltrán- punto coincidente con las conclusiones del experto, quien estableció como tramo de pre impacto vehicular el avistado en la imagen 19 del laborío, es posible colegir, con alto grado de probabilidad, que la moto alcanzó a contribuir en la generación del incidente.

Y es que no puede pasarse por alto que el mentado sitio por el cual iba cruzando la víctima -aproximación a una curva- le imponía extremar las precauciones y adecuar las condiciones de manejo a los requerimientos del sector que se aproximaba para garantizar un desplazamiento seguro, ya que la conducción es “(...) *una conducta regulada en forma intensa por el orden jurídico, que impone a quienes la acometen múltiples cargas, deberes y prohibiciones, en razón del alto riesgo que genera para quien la despliega y los demás asociados, por cuanto el ejercicio idóneo de esa competencia se constituye en un insumo fundamental en la garantía de la seguridad pública*”,¹⁴ actividad que si se hubiere desplegado por el motociclista de manera cuidadosa, muy seguramente habría podido realizar maniobras correctivas respecto de la tendencia de desplazamiento que, hacia el centro de calzada, venía proyectando su trayecto, así como la desaceleración contundente en dicho intervalo para alcanzar a eludir la imprudente invasión del tráiler a su carril de tránsito, o, al menos, procurar intentarlo, y el resultado habría sido distinto.

Es por lo anterior que este Tribunal concluye que el comportamiento de la víctima fatal lo colocó en posibilidad de concurrir, con su actuar omisivo, en la generación del daño, lo cual es suficiente para predicar su coparticipación en la materialización del percance, por lo que se le endilgará a Robinson Urrego Durán un **20%** de la responsabilidad, y, el restante **80%** al extremo demandado.

4. Encontrándose probada la responsabilidad civil en cabeza de ambos extremos de esta contienda, es pertinente adentrarse en el análisis de los demás reparos elevados por las partes.

¹⁴ Consejo de Estado, Sentencia 2007-00414/40307 de marzo 2 de 2017.

4.1. En relación con la demostración de los ingresos del difunto Robinson Urrego Durán, incumbe acotar que las directrices jurisprudenciales dadas en el evento en que aparece evidenciado en el proceso que el afectado “(...) desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, **es dable presumir**, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, **que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben**” (Negrillas fuera del texto citado).¹⁵

Desde esa perspectiva, y teniendo en cuenta que los relatos de Nury Alejandra Quijano Alfaro, Jaime Enrique Urrego, Luz Marina Durán, Lida y Cristófer Urrego Durán, coinciden en que el obitado laboraba para la época de los hechos, quienes también testimoniaron que los ingresos mensuales devengados por el accidentado oscilaban entre los \$500.000,00 y los \$680.000,00, se avista clara la procedencia del reconocimiento del lucro cesante deprecado con base en la presunción jurisprudencial citada, como en efecto lo realizó el fallador de primer grado.

En ese orden de ideas, como la crítica elevada por la parte pasiva se circunscribió a la probanza de los ingresos del afectado, los cuales se encontraron demostrados con apoyatura en lo adocinado por el Máximo Tribunal de Justicia, y la narrativa efectuada por los declarantes en cuanto a este tópico, tal decreto deberá ser objeto de confirmación, amén de que no se manifestó censura alguna en torno al monto reconocido por dicho detrimento patrimonial.

4.2. En punto a los perjuicios morales y su comprobación, el Alto Tribunal de Justicia ha dicho que “(...) están sujetos a prueba, prueba que, **cuando la indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial.** Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir,

¹⁵ CSJ SC 20 de noviembre de 2013, radicación 2002-01011-01, reiterada en CS 15996 de 2016 Exp. 2005-00488-01.

evidencian una falta o una menor inclinación entre los parientes' (G.J. T. CC, pág. 85)

(...)

para efectos de la indemnización de perjuicios no patrimoniales por la pérdida de una persona allegada, al demostrar el cercano parentesco entre el actor y esta última, se acredita sin duda la existencia de una relación que en guarda del postulado de razonabilidad en las inferencias jurisdiccionales, permite construir la presunción del daño moral o afectivo, que por lo mismo puede ser desvirtuada por la parte interesada, invirtiéndose de ese modo la carga de la prueba para pasar a pesar sobre quien le corresponde, en concepto de responsable, este tipo de perjuicios."¹⁶

Asimismo, ha recordado la Corte que "(...) esta especie de daño se ubica en lo más íntimo del ser humano, por ende, como medida de relativa satisfacción, que no de compensación económica, desde luego que los sentimientos personalísimos son inconmensurables y jamás pueden ser íntegramente resarcidos, es dable establecer su quantum a través del llamado *arbitrium iudicis*".¹⁷

4.2.1. Tomando como referencia estas disertaciones, y centrado el estudio en el menoscabo moral sufrido por María Fernanda Urrego Quijano, al aparecer acreditado ser hija de Robinson Urrego Durán, lo inauguralmente a destacarse es que en este caso en concreto opera la presunción del memorado detrimento, la cual, al no observarse desvirtuada por la parte enjuiciada, abre paso a dicho reconocimiento.

Ahora, como en este particular evento el quebranto surge por la pérdida del padre de la menor -sujeto de primordial importancia en el desarrollo integral de la pequeña agraviada, a pesar de que el dolor "(...) no se manifiesta en infantes ni menos en recién nacidos, (...) no por ello ha de concluirse que el menoscabo a un bien extrapatrimonial de que gozaba o podía llegar a gozar ese menor no deba ser objeto de resarcimiento".¹⁸

¹⁶ Casación Civil, Sentencia del 15 de abril de 1997. Exp. 4422. Gaceta Judicial Tomo CCXLVI - Número 2485.

¹⁷ G. J. Tomo LX, pág. 290. Sentencia del 10 de marzo de 1994. Reiterada en SCC de mayo 5 de 1999, Exp. 4978; 25 de noviembre de 1999, Exp. 3382; diciembre 13 de 2002, Exp. 7692; 15 de octubre de 2004, S-165-2004, Exp. 6199.

¹⁸ CSJ SC 5686-2018

Por tanto, atendiendo los parámetros orientadores señalados por la Corte Suprema de Justicia, en torno la cuantificación "(...) para el daño moral (...) a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, [esto es 72'000.000,00] la mitad de este valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes (...)",¹⁹ se modificará el monto reconocido para decretar el pago de **72 S.M.L.M.V.**, por dicho concepto en favor de la menor demandante, entendiendo que "(...) solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su *quantum* en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador."²⁰

4.2.2. Respecto de Jaime Enrique Urrego Torres, Luz Marina Durán, al estar comprobado ser los padres de Robinson Urrego Durán, quienes convivían con el accidentado para la época de los hechos, y alcanzarse a entrever, inclusive, la congoja por el trágico fallecimiento de su hijo al momento de rendir la declaración de parte al interior del proceso, se reformará el decreto de este menoscabo, para, en su lugar, ordenar el desembolso de **72 S.M.L.M.V.**, para cada uno de los ascendientes demandantes.

4.2.3. En lo tocante al detrimento moral de Daniel Esteban, Lida Janeth y Cristofer Urrego Durán, hermanos del occiso, comoquiera que éstos compartían techo con el difunto -situación que escrutada a la luz de las reglas de la experiencia permite deducir, en principio, una mayor estrechez en sus lazos afectivos con él difunto, confianza, solidaridad y familiaridad- lo que, sin duda, llegaría a generarles tristeza profunda por su deceso, el Tribunal accederá a reformar la cuantía reconocida para establecerla en **36 S.M.L.M.V.**, para cada uno de los demandantes aquí mencionados.

¹⁹ *Ídem.*

²⁰ CSJ SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01, reiterada en SC665-2019, rad. 2009-00005-01

5. Finalmente, en lo tocante a la excepción de prescripción alegada por Allianz Seguros S. A., basta con anotar que, a pesar de no haber sido allegadas las piezas suasorias que puedan dar cuenta de la fecha de la reclamación formal elevada por los actores a la aseguradora y la época en que ésta la objetó, la defensa en estudio está confiada a su desestimación por las siguientes razones:

En materia de seguros, cumple anotar, de manera preliminar, que el fenómeno decadente encuentra regulación en el canon 1081 del Código de Comercio, el cual consagra que: *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

Ahora, como en el presente asunto se está frente al accionar directo de la víctima contra la aseguradora en el marco del seguro de daños por responsabilidad civil extracontractual, es del caso aplicar el régimen prescriptivo especial de que trata el canon 1131 de la normativa en cita, el cual reza: *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*

Frente a esta materia, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que *"(...) si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de*

1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de 'toda clase de personas', vale decir, capaces e incapaces, **y cuyo término es de cinco años**, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad-".²¹

En esa dirección, en pronunciamiento más reciente, El máximo órgano de justicia en lo civil sostuvo lo siguiente:

"(...) Cotejados los dos cuerpos normativos [artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir **que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho**, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado –siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente."²²

A la luz de estos breves pensamientos, se desgaja que en el *sub lite* el plazo prescriptivo a contabilizar es el extraordinario de cinco años, contados a partir de la ocurrencia del siniestro y no como lo viene sosteniendo la aseguradora. De modo que, al haber acaecido el accidente el 10 de noviembre de 2013, los aquí reclamantes contaban hasta el 10 de noviembre de 2018 para interponer la demanda en contra de la aseguradora, lo que aquí en efecto ocurrió, si en mente se tiene que el 26 de octubre de 2016 los impulsores acudieron a la jurisdicción para el resarcimiento de los perjuicios deprecados en el libelo.²³ Por consiguiente, la interposición de la acción indemnizatoria habrá de tenerse como oportuna.

²¹ CSJ Sala Civil Sentencia del 29 de junio de 2007 Exp. 09-1998-04690-01.

²² CSJ SC 5885 de 2016.

²³ Ver folio 84 de las diligencias.

6. Al abrigo de las anteriores reflexiones, se modificará el fallo opugnado, en su ordinal primero y tercero en el sentido de declarar la prosperidad de las excepciones denominadas "*Compensación de culpas*", para entrar a declarar la responsabilidad del accidente acaecido el 10 de noviembre de 2013, en un **80%** en los demandados José Alejandro Murcia Martínez, y Movitrans S.A.S., y un 20% a cargo del obitado Robinson Urrego Durán. Se confirmará la negativa de las restantes excepciones planteadas.

El ordinal cuarto se modificará en el sentido de reconocer el daño moral en favor de los demandantes en las cuantías señaladas en esta providencia, claro está, con la reducción del porcentaje de responsabilidad que la víctima tuvo en la ocurrencia del encontronazo, lo que también incidirá en la condena en costas impuestas en el ordinal quinto de la examinada providencia. En virtud de la petición elevada por la parte activante en el recurso incoado, se aclarará lo atinente a la condición de demandante de la menor María Fernanda Urrego Quintero, quien está representada por su señora madre, Nury Alejandra Quijano Alfaro; y se confirmarán las demás disposiciones allí contenidas.

7. Por la forma en que se dirimieron las alzas interpuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia emitida por el Juzgado 13 Civil del Circuito, el 12 de agosto de 2019, en sus ordinales primero, tercero, cuarto y quinto, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de esta decisión.

En consecuencia, los ordinales primero y tercero quedarán así:

"PRIMERO. DECLARAR probada la excepción denominada '**Compensación de culpas**'. Las demás defensas propuestas por todos los demandados y los llamados en garantías se deniegan.

TERCERO. DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLES a los demandados **José Alejandro Murcia Martínez, Movitrans S.A.S. en un 80%, así como a Allianz Seguros S. A., esta última en los términos del contrato de seguro, y a Robinson Urrego Durán (q.e.p.d.) en un 20%** de los daños sufridos por los demandantes María Fernanda Urrego Quijano, representada por Nury Alejandra Urrego Quijano, Luz Marina Durán y Jaime Enrique Urrego Torres, actuando en causa propia y en representación de su menor hijo Daniel Esteban Urrego Durán, Lida Janeth y Cristofer Urrego Durán, que con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 10 de noviembre de 2013, en la vía 'Y' jurisdicción de Soacha, Cundinamarca.

El ordinal cuarto, respecto de los perjuicios morales reconocidos a los actores, quedará así:

En favor de la menor María Fernanda Urrego Quijano (hija del accidentado), Jaime Enrique Urrego Torres y Luz Marina Durán, (padres de la víctima), se reconoce el equivalente a **72 S.M.L.M.V.**, para cada uno, que deberán ser reducidos en un 20%, ante la declaratoria de responsabilidad, en dicho porcentaje, sobre el hoy occiso.

En beneficio de Daniel Esteban, Lida Janeth y Cristofer Urrego Durán, hermanos del occiso, se les reconoce el equivalente a **36 S.M.L.M.V.** para cada uno, que deberán ser reducidos en un 20%, ante la declaratoria de responsabilidad, en dicho porcentaje, sobre el hoy occiso.

Parágrafo. Las demás condenas reconocidas en el ordinal cuarto y quinto del fallo apelado deberán ser objeto de reducción en un **20%**, ante la responsabilidad que se encontró probada en cabeza del agraviado de Robinson Urrego Durán.

Las restantes disposiciones contenidas en la sentencia opugnada se mantendrán incólumes.

SEGUNDO.- ACLARAR el ordinal en el sentido de indicar que la menor María Fernanda Urrego Quijano está representada por su madre Nury Alejandra Quijano Alfaro, y no como allí aparece anotado.

TERCERO.- SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- DEVOLVER, en oportunidad, el expediente al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(013-2016-00723-01)

(Original firmado)

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(013-2016-00723-01)

(Original firmado)

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

(013-2016-00723-01)